

AUTO N. 00282

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 2867 del 24 de septiembre de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, una certificación en materia de revisión de gases para operar como centro de diagnóstico automotor **Clase B**, ubicada en la Calle 183 No. 8a -31 de la localidad de Usaquén.

Que posteriormente mediante comunicación identificada con el radicado No. 2008ER16602 del 22 de abril de 2008, el señor **CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.130.586 en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A.- CDA LA 183 S.A.**, solicitó una certificación en la que se indicará que el establecimiento ubicado en la calle 183 No. 8 a – 31 de la localidad de Usaquén, cumplía con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que de conformidad con lo anterior a través de la Resolución No. 1000 del 09 de mayo de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó a la sociedad que nos ocupa, una certificación ambiental en materia de revisión de gases **Clase B** para incluir una línea de motos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, proyectó requerimiento No. 2009EE7504 del 17 de febrero de 2009 fundamentado en el Concepto Técnico No. 13936 del 23 de septiembre de 2008 donde se solicitó a la empresa que:

“efectúe los ajustes necesarios en los equipos de medición para cumplir con la NTC 4983 y NTC 4231, toda vez que los resultados de las visitas técnicas de seguimiento y control realizada por esta Entidad, demuestran que el equipo analizador de gasolina no cumple con los criterios de ejecución de la prueba ya que permite que ésta se realice por debajo de los rangos establecidos de temperatura. Además, el software del medidor de humos no está configurado de tal manera que permita ejecutar el evento de aceleración según la respuesta del motor, y no realiza correcciones por longitud estándar de acuerdo a lo establecido en la NTC 4231. Adicionalmente, no es posible verificar la correcta implementación del filtro de Bessel, ya que se requiere herramienta suministrada por el proveedor de equipos que permita evaluar los tiempos de respuesta del filtro. Para realizar esta verificación, es necesario que se suministren los datos técnicos de tiempos de respuesta físico y eléctrico y valores medidos según la tasa de muestreo del medidor.

Adicionalmente, la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. deberá realizar los ajustes técnicos y operacionales en sus equipos analizadores de gases y opacímetro, de acuerdo a las disposiciones que las Autoridades Competentes pueden establecer.”

Que a través del requerimiento No. 2009EE27411 del 25 de junio de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la sociedad que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos y cuatro tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

Que esta autoridad ambiental emitió los conceptos técnicos Nos. 12034 del 15 de julio de 2009, 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010 y 13461 del 18 de agosto de 2010 indicando en este último en el Numeral 6 de conclusiones que:

*“...CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR de LA 183 s.a., no dio cumplimiento al requerimiento **2009EE27411 de junio 25 de 2009** emitido por esta Secretaría que busca asegurar que el Centro de Diagnóstico Automotor realice el proceso de actualización de la línea de motos indicado por el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de proporcionar evidencia de las condiciones metrológicas del hardware así como de las condiciones del software de aplicación en cuanto a ejecución de las pruebas, condiciones de seguridad y demás requisitos establecidos en NTC 5365 y que por consiguiente, no genera confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases. Igualmente, al no acatar dicho requerimiento incumple con lo establecido en el artículo segundo de la **Resolución 1000 de 9 de Mayo de 2008**, otorgada por la SDA al establecimiento con razón social **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR de LA 183 s.a.**”*

Que posteriormente esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 2567 del 11 de abril de 2011, en el cual se estableció en uno de sus apartes del Numeral 6 de conclusiones que:

*“...el analizador de gases **Marca OPUS, No de Serie 016011056-47152AII, cumple** con los requisitos establecidos en la NTC 4983, sin embargo, el Opacímetro **Marca CAPELEC, Número de Serie 5861 No cumple** con las condiciones estipuladas según la NTC 4231 dado que contaba con un dispositivo instalado en el sensor de temperatura, el cual simula la temperatura del aceite lubricante permitiendo la ejecución de las pruebas de emisiones sin comprobar las condiciones*

reales de los vehículos, faltando de manera voluntaria y evidente al literal 4 del artículo 9 de la Resolución 3500 porque expide certificados de revisión técnico – mecánica y de emisiones de gases sin que se hayan calificado los resultados según los parámetros establecidas en la Resolución 3500 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...”

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de octubre de 2011, a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, ubicada en la Calle 183 No. 8a - 31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal de un Centro de Diagnóstico Automotor, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que mediante el **Auto No. 0383 del 09 de marzo de 2013**, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, ubicada en la Calle 183 No. 8 A-31, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de Mayo de 2013, al señor **GERMÁN DAVID RINCÓN MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.196 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 02 de agosto de 2013, comunicado a la Procuraduría General de la Nación el día 20 de mayo de 2013 mediante correo electrónico.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 05001 del 17 de noviembre del 2015**, mediante la cual se decidió Formular a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, ubicada en la calle 183 No. 8a - 31, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, Representada Legalmente por la señora **LUIS ALBERTO CORTES BENITO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.130.363, o quien haga sus veces, y de conformidad a las consideraciones técnicas expuestas, los siguientes cargos:

“Cargo primero a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo denominado opacímetro Marca CAPELEC, Serie 5861, Software de aplicación AIRQUALITY SYSTEM (Suministrado por la firma TECNOINGENIERIA), presuntamente con un dispositivo instalado en la Sonda de medición de temperatura, el cual simula la temperatura del aceite lubricante, sin cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 9 de la Resolución 3500 de 2005, y sin realizar la actualización de la Norma Técnica Colombiana, de que trata el Numeral Tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 y el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2867 del 24 de Septiembre de 2007 y 1000 del 09 de Mayo de 2008 Expedidas por esta Secretaría.

Cargo segundo a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases Marca OPUS, No. de serie 016011056-47152 All, incumpliendo presuntamente el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2867 del 24 de septiembre de 2007 y 1000 del 09 de mayo de 2008 y la NTC 4983.

Cargo tercero a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo denominado opacímetro Marca CAPELEC, Serie 5861, Software de aplicación AIRQUALITY SYSTEM (Suministrado por la firma TECNOINGENIERIA), incumpliendo presuntamente el artículo Segundo de las resoluciones Nos 2867 del 24 de septiembre de 2007 y 1000 del 09 de mayo de 2008 y la NTC 4231.”

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por Edicto el día 10 de junio de 2016, quedando con constancia de ejecutoriedad de fecha 13 de junio de 2016, y fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 29 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2012-803**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 establece:

“(...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece:

“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 05001 del 17 de noviembre del 2015**, para presentar escrito de descargos en contra del citado Auto.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 10 de junio del 2016, siendo la fecha límite el día 24 de junio del mismo año.

Que en el presente caso, revisado el sistema de información forestal de la Entidad, así como el expediente No. SDA-08-2012-803, se pudo verificar que la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día 10 de junio del 2016, siendo la fecha límite el día 24 de junio del mismo año., no radicó ningún documento relacionado con el tema que nos ocupa y tampoco solicitó pruebas en contra del **Auto No. 05001 del 17 de noviembre del 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la citada sociedad.

DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Qué en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación

de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles

las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

III. DEL CASO CONCRETO

Que conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, responsable de acuerdo con lo evidenciado en **los conceptos técnicos Nos. 12034 del 15 de julio de 2009, 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010, 13461 del 18 de agosto de 2010, 2567 del 11 de abril 2011 y 18504 del 27 de noviembre de 2011** y lo establecido en el **Auto No. 05001 del 17 de noviembre del 2015**, por infringir normas ambientales como:

“Cargo primero a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo denominado opacímetro Marca CAPELEC, Serie 5861, Software de aplicación AIRQUALITY SYSTEM (Suministrado por la firma TECNOINGENIERIA), presuntamente con un dispositivo instalado en la Sonda de medición de temperatura, el cual simula la temperatura del aceite lubricante, sin cumplir con las obligaciones establecidas en el numeral 9 de la Resolución 3500 de 2005, y sin realizar la actualización de la Norma Técnica Colombiana, de que trata el Numeral Tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 y el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2867 del 24 de Septiembre de 2007 y 1000 del 09 de Mayo de 2008 Expedidas por esta Secretaría.

Cargo segundo a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo analizador de gases Marca OPUS, No. de serie 016011056-47152 All, incumpliendo presuntamente el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2867 del 24 de septiembre de 2007 y 1000 del 09 de mayo de 2008 y la NTC 4983.

Cargo tercero a título de dolo: Tener en funcionamiento el equipo denominado opacímetro Marca CAPELEC, Serie 5861, Software de aplicación AIRQUALITY SYSTEM (Suministrado por la firma TECNOINGENIERIA), incumpliendo presuntamente el artículo Segundo de las resoluciones Nos 2867 del 24 de septiembre de 2007 y 1000 del 09 de mayo de 2008 y la NTC 4231.”

En el caso sub examine, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

los conceptos técnicos Nos. 12034 del 15 de julio de 2009, 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010, 13461 del 18 de agosto de 2010, 2567 del 11 de abril 2011 y 18504 del 27 de noviembre de 2011, resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El insumo **los conceptos técnicos Nos. 12034 del 15 de julio de 2009, 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010, 13461 del 18 de agosto de 2010, 2567 del 11 de abril 2011 y 18504 del 27 de noviembre de 2011**, son pertinentes, toda vez que, demuestra una relación directa entre los hechos investigados como lo es, el deber de realizar acciones tendientes a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 de la Resolución 3500 de 2005, y sin realizar la actualización de la Norma Técnica Colombiana, de que trata el Numeral Tercero del artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 y el Artículo Segundo de la Resoluciones Nos 2867 del 24 de Septiembre de 2007 y 1000 del 09 de Mayo de 2008 Expedidas por esta Secretaría., por parte de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, ubicada en la Calle 183 No. 8 A – 31, en la ciudad de Bogotá D.C.

Corolario de lo anterior, es útil, toda vez que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, los cuales aún no se encuentran demostrados con otra. Lo anterior, hace que **los conceptos técnicos Nos. 12034 del 15 de julio de 2009, 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010, 13461 del 18 de agosto de 2010, 2567 del 11 de abril 2011 y 18504 del 27 de noviembre de 2011**, sea un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se tendrán como prueba **los conceptos técnicos Nos. 12034 del 15 de julio de 2009, 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010, 13461 del 18 de agosto de 2010, 2567 del 11 de abril 2011 y 18504 del 27 de noviembre de 2011**, con sus respectivos anexos, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y necesarios para el presente caso, a fin de determinar con certeza los

hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que en mérito de lo expuesto esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad a través del **Auto No. 0383 del 09 de marzo de 2013**, en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8; por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, **los conceptos técnicos Nos. 12034 del 15 de julio de 2009, 21830 del 10 de diciembre de 2009, 12273 del 29 de julio de 2010, 13461 del 18 de agosto de 2010, 2567 del 11 de abril 2011 y 18504 del**

27 de noviembre de 2011, con sus respectivos anexos, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2012-803, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 183 S.A. - CDA DE LA 183 S.A.**, identificada con NIT. 900110920-8, ubicada en la Calle 183 No. 8a - 31 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

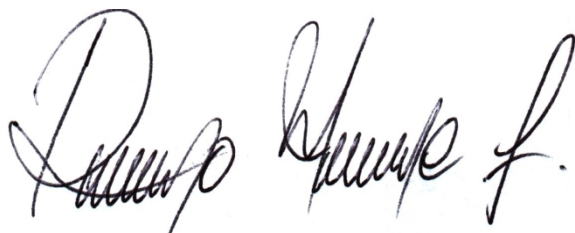
ARTÍCULO CUARTO: El expediente No **SDA-08-2012-803** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 del 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **No** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: **SDA-08-2012-803**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de enero del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220054 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/01/2023

Revisó:

HENRY CASTRO PERALTA

CPS: CONTRATO 20211126 DE 2021 FECHA EJECUCION: 31/01/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/01/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

